

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 163

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sucesión Rad. No. 2016-00496-00

Martha Adelfa Gómez Jiménez presentó, a través de apoderada judicial, solicitud de apertura del proceso de sucesión, en calidad de hija de la causante Gilma Elvira de Jesús Jiménez de Gómez, la cual fue declarada abierta mediante interlocutorio del 23 de septiembre de 2016 (folio 30), resolviendo, entre otros asuntos, ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite liquidatorio.

El emplazamiento de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, se cumplió a cabalidad, tal y como consta a folios 31 y 34 del expediente, sin que se presentara personal alguno.

Mediante interlocutorio del 30 de agosto de 2019, se reconoció en calidad de herederos de la causante Gilma Elvira de Jesús Jiménez de Gómez, a los señores Horacio de Jesús Gómez Jiménez y Nubia Esneda Gómez Jiménez, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario¹. Y mediante auto del 18 de noviembre de 2019 se reconoció como heredero por representación al señor Johan Dali Gómez Ospina, hijo del fallecido Leonel de Jesús Gómez Jiménez, quien a su vez era hijo de la causante Gilma Elvira de Jesús Gómez Jiménez².

Seguidamente, fue fijada fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la causante Gilma Elvira de Jesús Gómez Jiménez, al tenor de lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso³, la cual fue aprobada en audiencia pública, de acuerdo a la relación contenida en el escrito presentado por el apoderado judicial de los interesados, disponiendo, además, decretar la partición, designándose para tal efecto, a la misma profesional del derecho, como quiera que se encontraba facultada para ello, concediéndole el término de veinte (20) días para elaborar el trabajo de partición.

La partidora designada procedió a presentar el trabajo de partición encomendado, mismo que obra a folios 137 a 140 del expediente, prescindiendo del traslado de que trata el numeral 1 del artículo 518 del Código General del Proceso, al estar suscrito por la representante judicial de todos los intervinientes en este asunto liquidatorio.

Mediante oficio de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a través de la división de gestión de cobranzas, allegó al plenario “*Certificado de No Deuda*” en cabeza de la causante Gilma Elvira de Jesús Gómez Jiménez, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario⁴.

¹ Folio 113 del expediente.

² Folio 123 del expediente.

³ Folio 134 del expediente.

⁴ Folio 153 del expediente.

Ajustado plenamente a derecho el procedimiento adoptado en la presente instancia, y, no advirtiéndose causal de nulidad alguna, considera esta administradora de justicia que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno (9) de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación, visible a folios 137 a 140 del expediente, dentro de la sucesión de la causante Gilma Elvira de Jesús Gómez Jiménez; adicionando que las cédulas de ciudadanía de los adjudicatarios son las siguientes:

MARTHA ADELFA GÓMEZ JIMÉNEZ	C.C. No 31.231.519 de Cali
NUBIA ESNEDA GÓMEZ JIMÉNEZ	C.C. No 31.250.061 de Cali
HORACIO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ	C.C. No 12.535.157 de Santa Marta
JOHAN DALI GÓMEZ OSPINA	C.C. No 94.451.550 de Cali

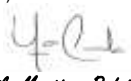
SEGUNDO. Inscribir la presente sentencia ante la autoridad de registro correspondiente.

TERCERO. Expedir a costa de los interesados, copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta sentencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en declaración que antecede.

CUARTO. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados, debiéndolo comunicar a esta célula judicial, una vez realizado el protocolo.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **01**, hoy, **15 de enero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

LJNM.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e98773770ec9885b59e4d4851205b8984099f3896a74bc780b6f41564ad130f**
Documento generado en 12/01/2021 10:46:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>